

Constancia Secretarial: 18 de enero de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 190014003002-2021-00451-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS
Demandados: HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ

Interlocutorio N° 031

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía prendaria, frente al señor HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 05 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 41.973.486, obligación contenida en el pagaré N° ET 9345, por concepto de capital insoluto, por la suma de 13.695.034 por concepto de intereses remuneratorios, por la suma de \$ 28.086.649,66 por concepto de intereses de mora y por el valor de \$12.563.275,44 que corresponde a otros gastos de cobranza.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago en el despacho del juzgado el día 22 de noviembre de 2021, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N° ET9245, y contrato de prenda abierta sin tenencia para garantizar la obligación adquirida, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA** promovido por PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 3.350.207).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-451

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee744cfc18f4cd7034b09978d5c64e071096a72d519a8a43741758bd7cb4b4**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>